



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0478.

RADICADO No. 05129 31 03 001 2015 00836 00

1. OBJETO

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el impedimento manifestado por la Juez Civil del Circuito de Caldas - Antioquia, para adelantar del proceso judicial de declaración de pertenencia adelantado por los señores Sandra Mosquera Palacio en contra de Ada Lia Montoya Quintana y otros, donde actúa como apoderado judicial el señor Martin Alonso Álzate Llano.

2. ANTECEDENTES

2.1. La Juez del mencionado Despacho mediante providencia del 28 de agosto de 2020 se declaró impedida para conocer del proceso, citando como fundamento la causal novena del Art. 141 del Código General del Proceso, toda vez que considera que existe enemistad grave con el abogado Martin Alonso Álzate Llano.

Como fundamentos al impedimento, la Juez indicó que dicho apoderado judicial ha realizado constantes expresiones injuriosas, irrespetuosas y personales, a las que se suman acusaciones infundadas e infames referidas a delitos en los que esta no ha incurrido por las cuales se objetivaron acciones de tutela y quejas disciplinarias.

Ante las decisiones emitidas por la Juez, el abogado ha realizado ataques de tipo personal, refiriéndose a aspectos íntimos y familiares, como la licencia de maternidad, el trámite de procesos, entre otros.

En conclusión, aduce que el abogado litigante tiene una permanente y completa animadversión hacia ella, pero además ha logrado estructurar una

enemistad, dado que el acoso al que la somete la lleva a sentimientos recíprocos.

2.2. De acuerdo a ello, la Juez procedió a remitir el expediente al H. Tribunal Superior de Medellín, con el fin de que realizara designación del Juez que debía conocer del asunto y asumir el conocimiento del caso de aceptarse el impedimento.

2.3. Seguidamente, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín mediante providencia del 09 de marzo de 2021, en uso de sus facultades designó a los Juzgados Civiles del Circuito de Itagüí –reparto, a fin de que resuelva de fondo el impedimento, siendo recibido en el Centro de Servicios Administrativo de los Juzgados de Itagüí, el día 10 de marzo de 2020, y repartido a este Despacho.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Respecto a los impedimentos, la doctrina ha señalado que *“A fin de que los jueces y magistrados no se encuentren en situación que haga dudosa su imparcialidad o que les implique escoger entre la recta administración de justicia o el interés o el sentimiento que podría satisfacerse con una solución diferente, establece la ley el principio de los impedimentos para conocer de negocios que, conforme a las normas generales de competencia, les corresponden. Se exige que el juzgador sea moralmente capaz de resolver con absoluta imparcialidad y que no exista ninguna circunstancia que pueda afectar esa condición subjetiva”*¹

Dichos impedimentos encuentran consagración expresa en el Art. 140 del C.G.P., el cual establece que *“Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.”*

3.2. Este Juzgado es competente para conocer de la manifestación de impedimento de la funcionaria Diana Marcela Salazar Puerta en calidad de Juez Civil del Circuito de Caldas – Antioquia, en cumplimiento con lo

¹ DEVIS, Hernando. *Nociones generales de derecho procesal civil. Segunda Edición.* Temis. Bogotá. 2009. Pág. 404.

preceptuado por el Superior - Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín mediante auto del 08 de marzo de 2021 y en el numeral noveno del artículo 141 del C.G.P., la cual se contrae a la causal de impedimento o recusación de *"Existir enemistad grave o amistad íntima entre el Juez y alguna de las partes, su representante o apoderado"*.

En relación con el impedimento señalado por la Juez DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA, esta Judicatura encuentra configurada su manifestación soportada en el numeral 9º de la referida normatividad, por las razones que pasaran a esbozarse;

En efecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado en relación con el alcance de la enemistad grave como causal de impedimento, que también se encuentra consagrada en el numeral 5º del artículo 56 de la Ley 906 de 2004 y que es aducida por la Jueza, lo siguiente:

"Ahora bien, recuérdese que la palabra "enemistad", desde el punto de vista semántico, es la "aversión u odio entre dos o más personas", según la define el Diccionario de la Real Academia Española.

En consecuencia, la enemistad lleva implícita la idea de la reciprocidad, pues es un sentimiento que plantea una situación entre dos o más personas, como es la aversión o el odio, implicando que, por regla general, no pueda haber enemistad sin correspondencia, es decir, de un solo individuo hacia otro que ignore tales desafectos que despierta o produce.

En otras palabras, no es factible el fenómeno de la enemistad unilateral, aun cuando es posible que exista diferencia, resquemor o antipatía frente a personas que por razón de las labores o de las relaciones cotidianas originan tales actitudes, las que a veces son irrespetuosas y ajenas a un comportamiento decoroso, sin que, de todos modos, por indignas que puedan ser, merezcan ser calificadas como de enemistad.

Igualmente, no se trata de cualquier enemistad la que constituye la causal de dicho impedimento, es decir, no es una simple antipatía o prevención entre el juez y el sujeto procesal, pues la ley la califica de "grave", lo que significa que debe existir el deseo incontentible de que el ser odiado sufra daño, generándose en el funcionario judicial una obnubilación que lo lleva a perder la debida imparcialidad para decidir."² –Subrayas del despacho.–

Por lo anterior, cuando el funcionario por razones serias, reales e insuperables se declara enemigo grave de algún sujeto procesal, es necesario separarlo del

² CSJ AP, 10 jul. 2013, rad. 41673.

conocimiento del asunto para garantizar la imparcialidad, independencia y transparencia de la función de administrar justicia, para lo cual, cuando el juez pretende declararse impedido debe señalar las circunstancias específicas que afectan el principio de imparcialidad y cómo inciden en el caso concreto, para así poder establecer si efectivamente concurre o no alguna eventualidad que ponga en tela de juicio dichos principios.

En el caso bajo estudio, la Juez Civil del Circuito de Caldas - Antioquia declaró su impedimento con sustento en la animadversión que tiene el señor Martin Alonso Alzate Llano en su contra y afirma que existe una enemistad grave entre los dos, al indicar:

“Revisado el artículo citado, se observa que se establece como causal en el numeral 9º, esto es, “[e]xistir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”, y en este caso existe en la actualidad una clara y grave enemistad entre el abogado MARTÍN ALONSO ALZATE LLANO y la suscrita, la cual se deriva de las constantes expresiones injuriosas, irrespetuosas y personales, a las que se suman acusaciones infundadas e infames referidas a delitos en los que de ningún modo he incurrido.”

Así las cosas, comparte este funcionario la posición de la Juez de Caldas, ya que las razones que plantea reúnen los parámetros aludidos en precedencia para ser tenida en cuenta como enemistad de tal magnitud que pueda interferir en su juicio imparcial respecto del señor Martin Alonso Alzate Llano en el trámite de procesos judiciales en los que este actúe como apoderado judicial o como parte.

Aunado a lo anterior, debe indicarse que también correspondió a este Despacho estudiar el impedimento realizado, en las mismas condiciones por la mencionada Juez en contra del señor Martin Alonso Alzate Llano en la acción de tutela radicado 2020-00035 en la que éste actuaba como accionante, donde el Tribunal Superior de Medellín – Sala Unitaria de Decisión Civil, Magistrado Ponente Ricardo León Carvajal, en providencia del 20 de febrero de 2020, consideró fundado el impedimento realizado y ordenó remitir dicha acción constitucional para su conocimiento a este Despacho Judicial, impedimento en el cual se realizaron similares manifestaciones por la funcionaria judicial.

Así pues, la mencionada funcionaria expuso las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se fundó la enemistad y la incidencia de ello en su ánimo actual y en la independencia e imparcialidad que le exige el desempeño del cargo, por lo que ha de declararse que se encuentra configurada la causal del impedimento presentado por la funcionaria Diana Marcela Salazar Puerta en calidad de Juez Civil del Circuito de Caldas – Antioquia.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento realizado por la funcionaria Diana Marcela Salazar Puerta en calidad de Juez Civil del Circuito de Caldas – Antioquia.

SEGUNDO: ASUMIR el conocimiento del presente proceso.

TERCERO: REQUERIR al Juzgado Civil del Circuito de Caldas – Antioquia, con el fin de que allegue de manera completa el expediente radicado 2015-00386. Oficiese.

CUARTO: Informar de la presente decisión al Tribunal Superior de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 13 fijado en la página web de la rama judicial el 24 de marzo de 2021 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

4

Firmado Por:

SERGIO ESCOBAR HOLGUIN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc831d99418ea953332cdb8e779427c41d3b491062a20e88842fba98713984f**

RADICADO 2015-00836 00

Documento generado en 23/03/2021 09:45:22 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**